



ACTOR: ***1.**
VS.
AUTORIDAD: DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN 170/2019 T.S.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero, de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Recaudación de Rentas:	Dirección de Recaudación de Rentas Municipales del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Sala:	Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, *****1 fue notificado de los requerimientos de pago por concepto de impuesto predial, relativos al periodo de 2014 al 2019, correspondientes a los predios de claves catastrales *****2 y *****2, respectivamente.

Antecedentes de primera instancia.

2. El diez de junio de dos mil diecinueve *****1 promovió juicio administrativo contra los requerimientos de mérito, ante la otrora Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el quince de octubre de dos mil diecinueve, la Sala dictó sentencia, en la cual confirmó la legalidad de los requerimientos de pago impugnados, al considerar esencialmente lo siguiente:

- El Director sí fundamentó debidamente su competencia tanto material como territorial.
- Los requerimientos sí están debidamente fundados y motivados, ya que la autoridad sí le dio a conocer los conceptos que tomó en consideración para determinar el adeudo en cuestión, así como los cálculos que realizó para determinarlo; además, se señalaron los artículos 2, 3, 5, 6, 40, 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada.
- Respecto a la excepción de prescripción de la facultad del Director, sostuvo que ello tuvo que haberse planteado

previamente ante la propia autoridad, lo cual no efectuó el actor.

- Que los elementos del impuesto predial sí se encuentran previstos en una norma legislativa, en observancia al artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con la cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hubieran hecho alguna manifestación, se turnó el expediente al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

8. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. PROCEDENCIA. El recurso de revisión promovido por la actora es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

10. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la actora, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES*

“INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.” ¹,
consultable en su Portal electrónico oficial².

12. Los argumentos de agravio hechos valer son inoperantes, conforme a las consideraciones y razonamientos siguientes:

13. Del recurso de revisión interpuesto se advierte que los argumentos planteados constituyen una mera reiteración de lo que se expresó en los motivos de inconformidad de su demanda; lo anterior, en razón de que en los agravios en mención no se expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones concretas de la sentencia recurrida, lo que genera que no se reúnan los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios.

14. Para mayor claridad, se traen a la vista los argumentos expuestos por la recurrente en su demanda y los planteados en su recurso, a efecto de evidenciar la repetición antes aludida.

Motivos de inconformidad de la demanda	Agravios del recurso de revisión
PRIMERO.- Deberá de declararse nulo los actos que se impugnan, girados por el DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, mismo que es violatorio del	PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, la Autoridad en el punto 1.2 de la hoja 5 en delante de la resolución que se impugna, al señalar textualmente: ...

¹ JURSPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

artículo 68 Bis, fracción III del Código Fiscal del Estado, toda vez que dicha autoridad no fundamentó ni motivó su competencia tanto material, por grado y territorio para emitir el acto que se impugna, pues de ninguno de los ordenamientos que cita en el cuerpo del documento impugnado se desprende que cuente con facultades tanto materiales como territoriales para emitir dichos actos.

...

I) Tenemos que de conformidad con la fracción III del artículos 68 Bis del Código Fiscal del Estado, los actos administrativos que se deban de notificar deben estar fundados y motivados. Lo anterior a efecto de que se cumpla con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso Legal que se contienen en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Operando el principio de legalidad que prescribe que los poderes públicos pueden hacer sólo aquello que tienen autorizado por la ley, inclusive así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES.- ...

Por lo que la Autoridad se rige precisamente bajo el Principio de Legalidad, esto es, la autoridad no puede hacer más lo que la ley le permite; en el caso que nos ocupa, la autoridad no funda de manera correcta su competencia Material y Territorial para emitir el Requerimiento de pago en comento, esto es, su competencia

Siguiendo con el mismo orden de ideas, tenemos que de conformidad con la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado, los actos administrativos que se deban de notificar deben de estar fundados y motivados. Lo anterior a efecto de que se cumpla con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso Legal que se contienen en el artículo 16 Constitucional.

Operando el principio de legalidad que prescribe que los poderes públicos pueden hacer sólo aquello que tienen autorizado por la ley, inclusive así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES.- ...

Por lo que la Autoridad se rige precisamente bajo el Principio de Legalidad, esto es, la autoridad no puede hacer más lo que la ley le permite; en el caso que nos ocupa, la autoridad no funda de manera correcta su competencia Material y Territorial para emitir el Requerimiento de pago en comento, esto es, su competencia Material y Territorial carece de una debida fundamentación y motivación.

Material y Territorial carece de una debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, es requisito esencial y obligación de la autoridad, fundar y motivar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, fundándolo en preceptos legales que lo autorice.

En virtud de lo antes expuesto y a efecto de cumplir con el Principio de debida Fundamentación y Motivación a que se refiere la fracción III, del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, pues de no hacerlo así, se deja al gobernado en estado de indefensión, pues ignora si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Criterio sustentado en las siguientes jurisprudencias:

COMPETENCIA. SU
FUNDAMENTACIÓN ES
REQUISITO ESENCIAL DEL
ACTO DE AUTORIDAD.

Ahora bien, es requisito esencial y obligación de la autoridad, fundar y motivar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, fundándolo en preceptos legales que lo autorice.

En virtud de lo antes expuesto y a efecto de cumplir con el Principio de debida Fundamentación y Motivación a que se refiere la fracción III, del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, pues de no hacerlo así, se deja al gobernado en estado de indefensión, pues ignora si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Criterio sustentado en las siguientes jurisprudencias:

COMPETENCIA. SU
FUNDAMENTACIÓN ES
REQUISITO ESENCIAL DEL
ACTO DE AUTORIDAD.
...

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

...

En el caso a estudio, DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, pretendió fundamentar su competencia del acto impugnado, al señalar lo (sic) siguientes artículos:

- a) Artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Artículo 76, 81 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Artículos 1, 2, 3 fracción III, 7 fracción V, VII y demás aplicables de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
- d) Artículos 1, 22, 24, 31, 32 fracción II, 49, "A" y "C", 112, 113, 114 y 172 y demás relativos de la Ley de hacienda Municipal para el estado de Baja California.
- e) Artículos 1, 2 y 7 fracción X y XIV, 11, 17, 18, 27 fracción II y III, 58 fracción I, II, VII, VIII, XXIII y XXIV del reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada Baja California.
- f) Artículos 2, 3, 5, 6, 14, 51, 52, 53 y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada Baja California.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

...

En el caso a estudio, DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, pretendió fundamentar su competencia del acto impugnado, al señalar lo (sic) siguientes artículos:

- a) Artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Artículo 76, 81 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Artículos 1, 2, 3 fracción III, 7 fracción V, VII y demás aplicables de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
- d) Artículos 1, 22, 24, 31, 32 fracción II, 49, "A" y "C", 112, 113, 114 y 172 y demás relativos de la Ley de hacienda Municipal para el estado de Baja California.
- e) Artículos 1, 2 y 7 fracción X y XIV, 11, 17, 18, 27 fracción II y III, 58 fracción I, II, VII, VIII, XXIII y XXIV del reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada Baja California.
- f) Artículos 2, 3, 5, 6, 14, 51, 52, 53 y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada Baja California.

Es de hacerse notar que de los ordenamientos anteriormente

Ahora bien, de todos los ordenamientos anteriormente señalados, no se desprende que el DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, esté facultado para haber emitido el Requerimiento de pago que hoy se impugna pues no se desprende su Competencia Material, por grado o Territorio, y más específicamente cuente con las facultades para liquidar y determinar créditos a favor del fisco municipal.

Además no pasa desapercibido el hecho que el artículo 58 del Reglamento de la Administración Pública para el Estado de Baja California, le otorga diferentes facultades al Director de Recaudación, pero nada señala de la persona que emitió el acto que hoy se impugna, que es y se autonombra el DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA.
...

Por lo que se deberá declararse la nulidad del requerimiento de pago y determinación que hoy se impugna, atento a lo establecido en el artículo 83 Fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que los actos de molestia se encuentran ausentes de una debida fundamentación y motivación, en lo que hace a su competencia por materia, grado y territorio.

señalados, no se desprende que el Director de Recaudación, contrario a lo manifestado por el Magistrado de la Tercera Sala cuenta con las facultades para liquidar y determinar créditos a favor del fisco municipal.

De lo que podemos concluir válidamente que de todos los preceptos anteriormente señalados, no se desprende que el DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, esté facultado para haber emitido el Requerimiento de pago que hoy se impugna pues no se desprende su Competencia Material, por grado o Territorio, y más específicamente cuente con las facultades para liquidar y determinar créditos a favor del fisco municipal.

En el caso que nos ocupa el requerimiento de pago y determinación del crédito, se encuentra ausente de fundamentación y motivación en cuanto a su competencia por grado y territorio. Esto es la autoridad está liquidando y determinando créditos a favor del fisco municipal sin contar con las facultades para hacerlo.

Por lo que se deberá declararse la nulidad del requerimiento de pago y determinación que hoy se impugna, atento a lo establecido en el artículo 83 Fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que los actos de molestia se encuentran ausentes de una debida fundamentación y motivación, en lo que hace a su competencia por materia, grado y territorio.

Siguiendo en ese mismo orden de ideas, para que la autoridad, el DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, hubiera cumplido a cabalidad con el Principio de debida Fundamentación y Motivación a que alude la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado, era esencial y necesario que identificara con exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial y material en el cual se le faculta a favor de dicha autoridad, a efecto de que la suscrita estuviera en aptitud de conocer si dicha autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley establece, por lo que, en consecuencia, al no haberlo hecho así violó en nuestro perjuicio la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado.

Tiene aplicación en la especie la Tesis de Jurisprudencia 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, Noviembre de 2001, registro IUS número 188432, consultable bajo el rubro de "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

Tiene también aplicación al caso a estudio por analogía, la Tesis de

Siguiendo en ese mismo orden de ideas, para que la autoridad, el DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, hubiera cumplido a cabalidad con el Principio de debida Fundamentación y Motivación a que alude la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado, era esencial y necesario que identificara con exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial y material en el cual se le faculta a favor de dicha autoridad, a efecto de que la suscrita estuviera en aptitud de conocer si dicha autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley establece, por lo que, en consecuencia, al no haberlo hecho así violó en nuestro perjuicio la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado.

Tiene aplicación en la especie la Tesis de Jurisprudencia 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, Noviembre de 2001, registro IUS número 188432, consultable bajo el rubro de "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

Jurisprudencia J/6, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 2021 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre del 2004, registro IUS número 180383, misma que se transcribe al tenor siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES.

...

Por lo que, en atención a todo lo anteriormente expuesto deberá de declararse nulo el requerimiento de pago impugnado, que de manera equivocada el magistrado de la Tercera Sala declaró su validez, tomando en consideración que el DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, no fundó ni motivó su competencia tanto material como territorial, violó en nuestro perjuicio lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

SEGUNDO.- Nos causa agravio los actos que hoy se impugnan, toda vez que son violatorios del artículo 49 bis fracción III de la Ley de Hacienda Municipal para el

Tiene también aplicación al caso a estudio por analogía, la Tesis de Jurisprudencia J/6, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 2021 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre del 2004, registro IUS número 180383, misma que se transcribe al tenor siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES.

...

Por lo que, en atención a todo lo anteriormente expuesto deberá de declararse nulo el requerimiento de pago impugnado, que de manera equivocada el magistrado de la Tercera Sala declaró su validez, tomando en consideración que el DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, no fundó ni motivó su competencia tanto material como territorial, violó en nuestro perjuicio lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

SEGUNDO.- Es inadecuado el razonamiento que hace el Magistrado de la Tercera Sala en

Estado de Baja California, tomando en consideración que carece de una debida fundamentación y motivación correcta, como lo pasaré a demostrar a continuación.

El artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda Municipal al señalar:
...

Tenemos que de conformidad con la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado, los actos administrativos que se deban de notificar deben de estar fundados y motivados. Lo anterior a efecto de que se cumpla con los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica que se contienen en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Operando el principio de Legalidad que prescribe que los poderes públicos pueden hacer sólo aquello que tienen autorizado por la ley, inclusive así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por lo que la Autoridad se rige precisamente bajo el Principio de

el punto 1.3 de la hoja 13 en delante de la resolución que se impugna, al señalar textualmente:
...

En primer lugar.- Es inadecuado el razonamiento que hace el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver nuestro segundo y cuarto motivo de inconformidad, tomando en consideración que el artículo 1, 14 y 16 Constitucional y de ninguna Ley secundaria se establece que los actos de molestia algunos no exista la obligación de fundar y motivar. La autoridad está obligada a hacer una adecuación entre la hipótesis normativa prevista en la norma y los actos realizados por el individuo, o para este caso, como se aplicó la Ley al caso concreto.

...

Tenemos que de conformidad con la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado, los actos administrativos que se deban de notificar deben de estar fundados y motivados. Lo anterior a efecto de que se cumpla con los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica que se contienen en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Operando el principio de Legalidad que prescribe que los poderes públicos pueden hacer sólo aquello que tienen autorizado por la ley, inclusive así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Legalidad esto es, la autoridad no puede hacer más lo que la ley le permite; en el caso que nos ocupa, la autoridad no funda de manera correcta el acto que hoy se impugna, en virtud de que no establece con claridad como llega a tal cantidad que pretende cobrar, tomando en consideración que la cantidad que pretende cobrar no se encuentra debidamente fundada y motivada.

No pasa desapercibido el hecho que la autoridad establece en los actos que se impugnaron en el juicio natural, que se refiere a adeudos del Impuesto Predial de 2014-2019 por diferentes cantidades, pero ni siquiera lo fundamenta en ordenamiento legal alguno, y mucho menos establece la forma de cómo se encuentra integrado los conceptos anterior mente señalados, esto es no establece la forma en que llega a tales cantidades, estableciendo el precepto legal que le autoriza a cobrar y señalando el procedimiento que realizo para determinar la cantidad que pretende cobrar.

...

Dejando en estado de indefensión del suscrito, al no establecer con claridad cómo llega a las cantidades que pretende cobrar en los requerimientos de pago que es impugnaron en el juicio natural, esto no establece la forma como determina, cómo se encuentra integrado, que operaciones aritméticas realizó y cuál fue el fundamento legal para ello.

Existe jurisprudencia de manera clara y contundente la cual se refiere a la fundamentación y motivación en los siguientes términos:

Por lo que la Autoridad se rige precisamente bajo el Principio de Legalidad esto es, la autoridad no puede hacer más lo que la ley le permite; en el caso que nos ocupa, la autoridad no funda de manera correcta el acto que hoy se impugna, en virtud de que no establece con claridad como llega a tal cantidad que pretende cobrar, tomando en consideración que la cantidad que pretende cobrar no se encuentra debidamente fundada y motivada.

No pasa desapercibido el hecho que la autoridad establece en los actos que se impugnaron en el juicio natural, que se refiere a adeudos del Impuesto Predial de 2014-2019 por diferentes cantidades, pero ni siquiera lo fundamenta en ordenamiento legal alguno, y mucho menos establece la forma de cómo se encuentra integrado los conceptos anterior mente señalados, esto es no establece la forma en que llega a tales cantidades, estableciendo el precepto legal que le autoriza a cobrar y señalando el procedimiento que realizo para determinar la cantidad que pretende cobrar.

Dejando en estado de indefensión del suscrito, al no establecer con claridad cómo llega a las cantidades que pretende cobrar en los requerimientos de pago que es impugnaron en el juicio natural, esto no establece la forma como determina, cómo se encuentra integrado, que operaciones aritméticas realizó y cuál fue el fundamento legal para ello.

Existe jurisprudencia de manera clara y contundente la cual se refiere a la fundamentación y

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- ... Lo anterior, encuentra apoyo, en la tesis de jurisprudencia 553, emitida por el Segundo tribunal colegiado del quinto circuito, cuyo rubro y texto, establecen: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- ... Asimismo, se aplica la tesis del Segundo tribunal colegiado del noveno circuito, visible en el tomo séptimo, mayo de 1991, página 206, de la octava época del seminario judicial de la Federación, cuyo sumario, a la letra dice: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTOS. ... Cabe destacar, que no basta con señalar los preceptos legales aplicables, sino que la autoridad deberá establecer las circunstancias especiales razones particulares por las cuales determina que los suscritos se encuentran en la hipótesis normativa prevista en la ley, y en el caso que nos ocupa, la autoridad ni siquiera establece la forma de cómo se encuentran integrados el importe que pretende cobrar, ni mucho menos señala el fundamento legal de los mismos, dejando de fundar y motivar el acto impugnado. En los requerimientos de pago que hoy se impugnan, no fundamenta y mucho menos motiva la forma de cómo llegan a los importes de los créditos para cada uno de los años, porque bien	motivación en los siguientes términos: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- ... Lo anterior, encuentra apoyo, en la tesis de jurisprudencia 553, emitida por el Segundo tribunal colegiado del quinto circuito, cuyo rubro y texto, establecen: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- ... Asimismo, se aplica la tesis del Segundo tribunal colegiado del noveno circuito, visible en el tomo séptimo, mayo de 1991, página 206, de la octava época del seminario judicial de la Federación, cuyo sumario, a la letra dice: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTOS. ... Cabe destacar, que no basta con señalar los preceptos legales aplicables, sino que la autoridad deberá establecer las circunstancias especiales razones particulares por las cuales determina que los suscritos se encuentran en la hipótesis normativa prevista en la ley, y en el caso que nos ocupa, la autoridad ni siquiera establece la forma de cómo se encuentran integrados el importe que pretende cobrar, ni mucho menos señala el fundamento legal de los mismos, dejando de fundar y motivar el acto impugnado. En los requerimientos de pago que hoy se impugnan, no fundamenta y mucho menos motiva la forma de cómo llegan a
---	---

hubiera podido pretender cobrar al suscrito, la cantidad de \$100.00 M.N., o bien \$ 3,000,000.00 M.N., y de igual forma estaríamos en la imposibilidad material de poder desvirtuar o en su caso verificar la legalidad de tales montos, toda vez que en el requerimiento de pago que hoy se combate solamente señala una cantidad determinada para cada uno de los años, sin señalar la forma y el origen de dichos montos.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, el requerimiento de pago no cumple con las formalidades legales que deben revestir los actos, esto es, la autoridad violó las disposiciones aplicables, dejándose de observar los ordenamientos legales que lo rigen, al carecer de acto que se impugna de una debida fundamentación y motivación, en relación con las cantidades que integran el mismo.

Sirve de apoyo al siguiente razonamiento, el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-ES ILEGAL SI PREVIAMENTE NO SE DESGLOSA EL IMPORTE DE LA CANTIDAD REQUERIDA.-
...

Por lo que al carecer los requerimientos de pago

los importes de los créditos para cada uno de los años, porque bien hubiera podido pretender cobrar al suscrito, la cantidad de \$100.00 M.N., o bien \$ 3,000,000.00 M.N., y de igual forma estaríamos en la imposibilidad material de poder desvirtuar o en su caso verificar la legalidad de tales montos, toda vez que en el requerimiento de pago que hoy se combate solamente señala una cantidad determinada para cada uno de los años, sin señalar la forma y el origen de dichos montos, esto es no se establecen como se encuentran integrado cada concepto al señalar únicamente importe para cada uno de los años, gastos de ejecución y total, pero no señala la forma de cómo se llega a tales cantidades ni el fundamento legal de los mismos.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracciones II y IV de la ley del tribunal estatal de justicia administrativa del Estado, el requerimiento de pago no cumple con las formalidades legales que deben revestir los actos, esto es, la autoridad violó las disposiciones aplicables, dejándose de observar los ordenamientos legales que lo rigen, al carecer de acto que se impugna de una debida fundamentación y motivación, en relación con las cantidades que integran el mismo.

Sirve de apoyo al siguiente razonamiento, el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-ES ILEGAL SI PREVIAMENTE NO SE DESGLOSA EL IMPORTE DE LA CANTIDAD REQUERIDA.-
...

impugnados en el juicio natural de una debida fundamentación y motivación, por tal motivo deberá de declararse su nulidad, toda vez que violan en nuestro perjuicio el artículo 68 Bis fracción III del Código Fiscal del Estado, en relación con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO.- ...

No pasa desapercibido el hecho que la autoridad no funda el pago de impuesto predial del año 2014 al 2018, toda vez que no señala que Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada Baja California fue la que aplicó para los ejercicios fiscales de los años 2014 al 2018, esto es la autoridad no fundó el cobro del impuesto predial de los años 2014 al 2018.

Dejando en estado de indefensión al suscrito, al no establecer con claridad cómo llega a las cantidades señaladas en los actos impugnados para el ejercicio de 2014 al 2018, además no establece que la ley de ingresos municipal de Ensenada aplicó para los ejercicios fiscales 2014 al 2018, siendo que cada ejercicio fiscal cuenta con su propia ley aplicable para cada año.

Cabe destacar, que no basta con señalar los preceptos legales aplicables, sino que la autoridad deberá establecer las circunstancias especiales razones particulares por las cuales determina el suscrito, que se encuentra en la hipótesis normativa prevista en la ley, y en el caso que nos ocupa, la autoridad ni siquiera establece la forma de cómo encuentran integrados los importes, ni mucho menos señala el fundamento legal

Por lo que al carecer los requerimientos de pago impugnados en el juicio natural de una debida fundamentación y motivación, por tal motivo deberá de declararse su nulidad, toda vez que violan en nuestro perjuicio el artículo 68 bis fracción III del Código Fiscal del Estado, en relación con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

En segundo lugar.- No pasa desapercibido el hecho que la autoridad no funda el pago de impuesto predial del año 2014 al 2019, toda vez que no señala que la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada Baja California fue la que aplicó para los ejercicios fiscales de los años 2014 al 2019, esto es la autoridad no fundó el cobro del impuesto predial de los años 2014 al 2019.

Dejando en estado de indefensión al suscrito, al no establecer con claridad cómo llega a las cantidades señaladas en los actos impugnados para el ejercicio de 2014-2019, además no establece que la ley de ingresos municipal de Ensenada aplicó para los ejercicios fiscales 2014-2019, siendo que cada ejercicio fiscal cuenta con su propia ley aplicable para cada año.

Cabe destacar, que no basta con señalar los preceptos legales aplicables, sino que la autoridad deberá establecer las circunstancias especiales razones particulares por las cuales determina el suscrito, que se encuentra en la hipótesis normativa prevista en la ley, y en el caso que nos ocupa, la autoridad ni siquiera establece la

de los mismos, dejando de fundar y motivar el acto impugnado.

Para mayor claridad nos permitimos transcribir los siguientes ordenamientos legales:

...

En el caso que nos ocupa la Ley de Ingresos aplicable es distinta para cada uno de los años y la autoridad debió fundar cada uno de los años de cobro del impuesto predial en la ley correspondiente para cada año, criterio sustentado en la siguiente Jurisprudencia:

RETROACTIVIDAD EN MATERIA FISCAL.

...

Por el que el acto que se impugnado, carece de una debida fundamentación y motivación, y por tal motivo deberá de declararse nulos los mismos, toda vez que se viola en nuestro perjuicio el artículo 49 bis fracción III de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 83, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

QUINTO.- De igual manera, tenemos que los actos combatidos en el presente ocurso, son ilegales al no precisar los elementos o parámetros que se tomaron en consideración para determinar el incremento sufrido en el valor catastral de los bienes inmuebles propiedad del hoy

forma de cómo encuentran integrados los importes, ni mucho menos señala el fundamento legal de los mismos, dejando de fundar y motivar el acto impugnado.

Para mayor claridad nos permitimos transcribir los siguientes ordenamientos legales:

...

En el caso que nos ocupa la Ley de Ingresos aplicable es distinta para cada uno de los años y la autoridad debió fundar cada uno de los años de cobro del impuesto predial en la ley correspondiente para cada año, criterio sustentado en la siguiente Jurisprudencia:

RETROACTIVIDAD EN MATERIA FISCAL.

...

Por el que el acto que se impugnado en el juicio natural, carece de una debida fundamentación y motivación, y por tal motivo deberá de declararse nulos los mismos, toda vez que se viola en nuestro perjuicio el artículo 68 bis fracción III del Código Fiscal del Estado, en relación con el artículo 83, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TERCERO.- Es inadecuado el razonamiento que hace el magistrado de la tercera sala en el punto 1.5 de la hoja 18 en adelante de la resolución que se impugna, al señalar textualmente:

...

...los actos combatidos en el presente ocurso, son ilegales al no precisar los elementos o

demandante, violando con ello lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, por no precisar los lineamientos y bases para la determinación del valor catastral, lo cual se traduce en una violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, la base del impuesto predial será el valor catastral que resulte de la aplicación de la tabla de valores catastrales unitarios o el valor del avalúo que practique la autoridad fiscal municipal, cuando éste no se encuentra contemplado en la tabla de valores catastrales unitarios, va a ser impuesto predial, siendo lo anterior la mecánica para determinar la base del monto del impuesto, de tal forma que infringe el principio que consagra el artículo 31, fracción cuarta, de la Constitución federal, conforme al cual la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria.

Es decir, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, el objeto, la base y la cantidad de la prestación, de tal modo que las autoridades exacto horas no les queda ningún margen de discrecionalidad en cuanto a su determinación, sino que su función se constriñe a aplicar a los casos concretos de las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad por el poder legislativo.

parámetros que se tomaron en consideración para determinar el incremento sufrido en el valor catastral de los bienes inmuebles, violando con ello lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, por no precisar los lineamientos y bases para la determinación del valor catastral, lo cual se traduce en una violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, la base del impuesto predial será el valor catastral que resulte de la aplicación de la tabla de valores catastrales unitarios o el valor del avalúo que practique la autoridad fiscal municipal, cuando éste no se encuentra contemplado en la tabla de valores catastrales unitarios, va a ser impuesto predial, siendo lo anterior la mecánica para determinar la base del monto del impuesto, de tal forma que infringe el principio que consagra el artículo 31, fracción cuarta, de la Constitución federal, conforme al cual la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria.

Es decir, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, el objeto, la base y la cantidad de la prestación, de tal modo que las autoridades exacto horas no les queda ningún margen de discrecionalidad en cuanto a su determinación, sino que su función se constriñe a aplicar a los casos concretos de las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas

Por lo que el análisis conjunto de los artículos 12 fracción I, 27 y 28 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, se advierte que facultan a los ayuntamientos para fijar el valor catastral o actualización del valor de un predio mediante la aplicación de los valores unitarios avalúos, con base en la clasificación general de tipos de construcción, remodelaciones o aplicaciones dándole una facultad discrecional a la autoridad administrativa para que fije el valor catastral de los predios, que constituye uno de los elementos característicos y fundamentales del impuesto y ya que este valor catastral es la base para la fijación de impuesto predial de conformidad con los artículos citados de ley de hacienda municipal del Estado de Baja California, de ahí que tales numerales resulten violatorio de garantía de legalidad, consagrada en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Efectivamente, los artículos 12 fracción I, 27 y 28 de la Ley de Catastro Inmobiliario, en relación con lo establecido en el artículo 75 bis A fracción IV, incisos a) y b) de la ley de hacienda municipal, ambos ordenamientos vigentes para el estado de Baja California, son violatorios de principio de legalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional al facultar el primero de ellos, a los ayuntamientos para llevar a cabo la operación de valuación y actualización de los bienes inmuebles ubicados dentro de su municipio.

Y conforme los artículos 27 y 28 citados, se prevé el procedimiento a través del cual se fija el valor catastral de dichos inmuebles. Si

con anterioridad por el poder legislativo.

Por lo que el análisis conjunto de los artículos 12 fracción I, 27 y 28 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, se advierte que facultan a los ayuntamientos para fijar el valor catastral o actualización del valor de un predio mediante la aplicación de los valores unitarios avalúos, con base en la clasificación general de tipos de construcción, remodelaciones o aplicaciones dándole una facultad discrecional a la autoridad administrativa para que fije el valor catastral de los predios, que constituye uno de los elementos característicos y fundamentales del impuesto y ya que este valor catastral es la base para la fijación de impuesto predial de conformidad con los artículos citados de ley de hacienda municipal del Estado de Baja California, de ahí que tales numerales resulten violatorio de garantía de legalidad, consagrada en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Efectivamente, los artículos 12 fracción I, 27 y 28 de la Ley de Catastro Inmobiliario, en relación con lo establecido en el artículo 75 bis A fracción IV, incisos a) y b) de la ley de hacienda municipal, ambos ordenamientos vigentes para el estado de Baja California, son violatorios de principio de legalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional al facultar el primero de ellos, a los ayuntamientos para llevar a cabo la operación de valuación y actualización de los bienes inmuebles ubicados dentro de su municipio.

bien de tales artículos se desprende que una autoridad administrativa, como lo es la catastral, determinará el valor catastral, la facultad de dicha determinación no se encuentra en la ley, ni fue emanada del congreso del Estado (mediante el proceso de creación de la ley), Sino que remite a diversos ordenamientos, de lo que se desprende que dicha ley de catastro inmobiliario no define todos los elementos de la contribución de referencia, es decir, la ley no contempla todos los lineamientos que debe seguir la autoridad catastral para determinar los valores unitarios, que es la base del impuesto.

Por lo que al no precisar ser la Ley uno de los elementos del impuesto como es la base ellos se traduce en una flagrante violación al principio constitucional de legalidad, toda vez que el procedimiento establecido para la determinación del referido valor catastral está claramente subordinado a diversos ordenamientos, tratándose de una regulación independiente, lo cual trastoca el citado principio de legalidad, seguridad jurídica y de estricta aplicación de la Ley en cuanto a los elementos de los impuestos como lo es la base, tasa y la tarifa.

Sirve de apoyo para el argumento que se vierte en el presente ocurso, dada la naturaleza del asunto que trata, la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto establece:

PREDIAL. EL DECRETO 184 QUE CONTIENE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN QUE SIRVEN DE BASE PARA LA

Y conforme los artículos 27 y 28 citados, se prevé el procedimiento a través del cual se fija el valor catastral de dichos inmuebles. Si bien de tales artículos se desprende que una autoridad administrativa, como lo es la catastral, determinará el valor catastral, la facultad de dicha determinación no se encuentra en la ley, ni fue emanada del congreso del Estado (mediante el proceso de creación de la ley), Sino que remite a diversos ordenamientos, de lo que se desprende que dicha ley de catastro inmobiliario no define todos los elementos de la contribución de referencia, es decir, la ley no contempla todos los lineamientos que debe seguir la autoridad catastral para determinar los valores unitarios, que es la base del impuesto.

Por lo que al no precisar ser la Ley uno de los elementos del impuesto como es la base ellos se traduce en una flagrante violación al principio constitucional de legalidad, toda vez que el procedimiento establecido para la determinación del referido valor catastral está claramente subordinado a diversos ordenamientos, tratándose de una regulación independiente, lo cual trastoca el citado principio de legalidad, seguridad jurídica y de estricta aplicación de la Ley en cuanto a los elementos de los impuestos como lo es la base, tasa y la tarifa.

Sirve de apoyo para el argumento que se vierte en el presente ocurso, dada la naturaleza del asunto que trata, la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto establece:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN PARA 2005, Y DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. ... IMPUESTO PREDIAL. LOS VALORES UNITARIOS QUE CONTIENE EL ANEXO DEL DECRETO 131 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD RECAUDADORA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. ... IMPUESTO PREDIAL. LOS VALORES UNITARIOS QUE CONTIENE EL ANEXO DEL DECRETO 131 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD RECAUDADORA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. ...	PREDIAL. EL DECRETO 184 QUE CONTIENE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN QUE SIRVEN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN PARA 2005, Y DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. ... IMPUESTO PREDIAL. LOS VALORES UNITARIOS QUE CONTIENE EL ANEXO DEL DECRETO 131 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD RECAUDADORA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. ... IMPUESTO PREDIAL. LOS VALORES UNITARIOS QUE CONTIENE EL ANEXO DEL DECRETO 131 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD RECAUDADORA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. ...
---	---

SEXTO.- Por otro lado, todos los impuestos deben contar con elementos esenciales y consignados expresamente en la ley, por disposición legal del artículo 31 de la Constitución, y que también ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

...

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

En el caso particular, es evidente que el Impuesto Predial que se cobra al suscrito del 2014 al 2019, tiene vicios diversos que amerita ser declarados inconstitucionales, e inaplicables para cualquier ciudadano y que puede ser estudiados por este Tribunal, debido a que los elementos de la base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, y trae como consecuencia que el Contribuyente, solo deba pagar el monto menor de cuantía estipulado en la Ley de Ingresos.

El impuesto predial como todo mundo sabe recae sobre la propiedad y posesión de la propiedad de raíz, por lo tanto deben cubrirse valores económicos, que derivan de la relación jurídica entre un ciudadano y un bien inmueble y que su cobro y pago depende fundamentalmente de su ubicación, el fin que se le da al bien

CUARTO.- Es inadecuado el razonamiento que hace el Magistrado de la Tercera Sala en el punto 1.6 de la hoja 20 en delante de la resolución que se impugna, al señalar textualmente: ...

Tomando en consideración que los impuestos deben contar con elementos esenciales, consignados expresamente en la ley, por disposición legal del artículo 31 de la Constitución, y que también ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

...

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

En el caso particular, es evidente que el Impuesto Predial que se cobra al suscrito del 2014 al 2019, tiene vicios diversos que amerita ser declarados inconstitucionales, e inaplicables para cualquier ciudadano y que puede ser estudiados por este Tribunal, debido a que los elementos de la base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, y trae como consecuencia que el Contribuyente, solo deba pagar el monto menor de cuantía estipulado en la Ley de ingresos.

El impuesto predial como todo mundo sabe recae sobre la propiedad y posesión de la propiedad de raíz, por lo tanto deben cubrirse valores económicos, que derivan de la

el estado del mismo, y la Tabla de Valores Unitarios, base del Impuesto Inmobiliario publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, están sujetas a la premisa mayor constitucional, que es la Constitución Política Mexicana.

El Artículo 2 de la ley de ingresos para el municipio de Ensenada, dice textualmente lo siguiente:

...

Visto lo anterior, estamos ante la presencia y para efectos del cálculo del impuesto predial, se obtendrá el valor catastral de los inmuebles, sobre los cuales se cause dicho impuesto, aplicando el valor unitario del terreno que le corresponda, sumando con el producto que resulte de aplicar un 20% del valor unitario de construcción que le corresponda, conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial vigente para el respectivo ejercicio fiscal, el municipio de Ensenada a los cuales se les aplicara las tasas respectivas.

De lo anterior, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre las tablas de valores catastrales unitarios y la base del impuesto predial, ya que esta última se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas.

Por su parte, la tabla de valores unitarios, establece, la descripción del tipo de construcción en el suelo, objeto del impuesto predial del que se advierten cinco categorías, habitacional, comercial, industrial, recreativo o equipamiento urbano, así como dos sub clasificaciones,

relación jurídica entre un ciudadano y un bien inmueble y que su cobro y pago depende fundamentalmente de su ubicación, el fin que se le da al bien el estado del mismo, y la Tabla de Valores Unitarios, base del Impuesto Inmobiliario publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, están sujetas a la premisa mayor constitucional, que es la Constitución Política Mexicana.

El Artículo 2 de la ley de ingresos para el municipio de Ensenada, dice textualmente lo siguiente:

...

Visto lo anterior, estamos ante la presencia y para efectos del cálculo del impuesto predial, se obtendrá el valor catastral de los inmuebles, sobre los cuales se cause dicho impuesto, aplicando el valor unitario del terreno que le corresponda, sumando con el producto que resulte de aplicar un 20% del valor unitario de construcción que le corresponda, conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial vigente para el respectivo ejercicio fiscal, el municipio de Ensenada a los cuales se les aplicara las tasas respectivas.

De lo anterior, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre las tablas de valores catastrales unitarios y la base del impuesto predial, ya que esta última se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas.

Por su parte, la tabla de valores unitarios, establece, la descripción del tipo de construcción en el suelo, objeto

corriente o precaria, y la segunda respecto a su estado de conservación, que puede ser excelente, bueno, regular, malo o pésimo.

Por ejemplo una propiedad puede ser destinada a un uso comercial, de calidad económica, y con estado de conservación malo, la anterior sub categorización es lesiva al principio de legalidad que tutela nuestra constitución en materia tributaria, al ser clara , pues ni la ley de ingresos o las tablas de valores unitarios definen los conceptos descritos en las sub clasificaciones de calidad y estado de conservación(superior, mediana, económica, corriente o pecaría, excelente, bueno, regular, malo , pésimo).

El principio de legalidad.- "El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa." Atendiendo al principio de aplicación estricta de la Ley con respecto de la base de las contribuciones como es el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En materia tributaría, resulta de explorado derecho que son elementos esenciales de las contribuciones los siguientes: el sujeto, el objeto, la base, tasa o tarifa, la forma y época de pago. Así las cosas, resultara claro que todas las disposiciones que establecen obligaciones a cargo de los gobernados, deben de

del impuesto predial del que se advierten cinco categorías, habitacional, comercial, industrial, recreativo o equipamiento urbano, así como dos sub clasificaciones, corriente o precaria, y la segunda respecto a su estado de conservación, que puede ser excelente, bueno, regular, malo o pésimo.

Por ejemplo una propiedad puede ser destinada a un uso comercial, de calidad económica, y con estado de conservación malo, la anterior sub categorización es lesiva al principio de legalidad que tutela nuestra constitución en materia tributaria, al ser clara , pues ni la ley de ingresos o las tablas de valores unitarios definen los conceptos descritos en las sub clasificaciones de calidad y estado de conservación(superior, mediana, económica, corriente o pecaría, excelente, bueno, regular, malo , pésimo).

El principio de legalidad.- "El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa." Atendiendo al principio de aplicación estricta de la Ley con respecto de la base de las contribuciones como es el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En materia tributaria, resulta de explorado derecho que son elementos esenciales de las contribuciones los siguientes: el sujeto, el objeto, la base, tasa o

establecer estos elementos, así como el contenido y alcance de la obligación tributaria, de tal manera que no quede margen para una actuación arbitraria por parte de la autoridad.

En los términos de lo antes expuesto, es claro que al establecer cualquier tributo a cargo de los gobernados, el legislador debe definir con toda precisión, todos y cada uno de sus elementos, así como el contenido y alcance de la obligación tributaria, de tal manera que el particular conozca con certeza y precisión el importe de dicha obligación a su cargo, y cumplir con esto cabalmente el principio de legalidad tributaria consagrado en la Fracción IV del Artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior, el hecho de que en la Tabla de Valores Unitarios por metros de construcción no se definan los conceptos denominados: (Superior, mediana, económica, corriente o precaria, excelente, bueno, regular, malo, pésimo), que son los que inciden directamente en la "base" gravable del impuesto predial, que es un elemento esencial del mismo, genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente; circunstancias que se agrava pues el contribuyente desconoce los factores necesarios para determinar a qué categoría de calidad o estado de conservación corresponde la edificación de que se trate, e implica que el contribuyente del impuesto predial no pueda saber en qué tipo de construcción se ubica su inmueble; además de la incertidumbre legal, ya que uno de los elementos de la contribución puede ser elegido

tarifa, la forma y época de pago. Así las cosas, resultara claro que todas las disposiciones que establecen obligaciones a cargo de los gobernados, deben de establecer estos elementos, así como el contenido y alcance de la obligación tributaria, de tal manera que no quede margen para una actuación arbitraria por parte de la autoridad.

En los términos de lo antes expuesto, es claro que al establecer cualquier tributo a cargo de los gobernados, el legislador debe definir con toda precisión, todos y cada uno de sus elementos, así como el contenido y alcance de la obligación tributaria, de tal manera que el particular conozca con certeza y precisión el importe de dicha obligación a su cargo, y cumplir con esto cabalmente el principio de legalidad tributaria consagrado en la Fracción IV del Artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior, el hecho de que en la Tabla de Valores Unitarios por metros de construcción no se definan los conceptos denominados: (Superior, mediana, económica, corriente o precaria, excelente, bueno, regular, malo, pésimo), que son los que inciden directamente en la "base" gravable del impuesto predial, que es un elemento esencial del mismo, genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente; circunstancias que se agrava pues el contribuyente desconoce los factores necesarios para determinar a qué categoría de calidad o estado de conservación corresponde la edificación de que se trate, e implica que el contribuyente del impuesto predial no pueda saber en qué tipo de

discrecionalmente por la autoridad administrativa, propiciando arbitrariedad y subjetividad en la aplicación de la letra de la ley. Nuestros legisladores, al haberles asignado un valor a cada consideración, como son la condición buena o mala, debieron también definir sus parámetros, por ejemplo en función de la edad, o bien, del deterioro por el use de la construcción; no siendo válido considerar que es la libre apreciación de la autoridad administrativa sea quien pueda definir tal situación. No pasa desapercibido que en la misma tabla, se inserta la leyenda "para determinar la calidad y el estado de conservación de las construcciones se aplicara lo establecido en las norma técnicas para valuación catastral emitidas por el gobernador del estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del estado de Baja California en fecha 27 de septiembre del 2002. Lo anterior no subsana la irregularidad inconstitucional, pues no obstante dichas normas técnicas si definen los conceptos prescritos en la tabla de valores, lo cierto es que dichas definiciones no fueron expedidas por una autoridad legislativa, Como sería por el Congreso del Estado de Baja California, pues claro está, que la autoridad administrativa, como lo es el Poder Ejecutivo del Estado, en cualquier momento podría modificar los conceptos que el mismo definió, a su arbitrio, siendo esto ilegal.	construcción se ubica su inmueble; además de la incertidumbre legal, ya que uno de los elementos de la contribución puede ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa, propiciando arbitrariedad y subjetividad en la aplicación de la letra de la ley. Nuestros legisladores, al haberles asignado un valor a cada consideración, como son la condición buena o mala, debieron también definir sus parámetros, por ejemplo en función de la edad, o bien, del deterioro por el use de la construcción; no siendo válido considerar que es la libre apreciación de la autoridad administrativa sea quien pueda definir tal situación. No pasa desapercibido que en la misma tabla, se inserta la leyenda "para determinar la calidad y el estado de conservación de las construcciones se aplicara lo establecido en las norma técnicas para valuación catastral emitidas por el gobernador del estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del estado de Baja California en fecha 27 de septiembre del 2002. Lo anterior no subsana la irregularidad inconstitucional, pues no obstante dichas normas técnicas si definen los conceptos prescritos en la tabla de valores, lo cierto es que dichas definiciones no fueron expedidas por una autoridad legislativa, Como sería por el Congreso del Estado de Baja California, pues claro está, que la autoridad administrativa, como lo es el Poder Ejecutivo del Estado, en cualquier momento podría modificar los conceptos que el
--	--

mismo definió, a su arbitrio, siendo esto ilegal.

...

Por lo que deberá revocarse o declararse nulo la resolución impugnada al violar en nuestro perjuicio los artículos 1, 16 y 31 Constitucional que regulan el derecho de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así mismo la violación del artículo 217 de la Ley del Amparo, que obliga a los jueces y magistrados administrativos a respetar la jurisprudencia, situación que en la especie no ocurrió.

15. Como se observa a través del gráfico anterior, la recurrente se limitó combatir los actos administrativos impugnados, reiterando lo ya planteado en su demanda, sin que contravirtiera los argumentos torales en que la Sala sostuvo su sentencia, la cual constituye el objeto de control en el presente recurso de revisión, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal.

16. En virtud de lo anterior y con fundamento en la jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA*³, consultable en su portal electrónico oficial⁴, se concluye la inoperancia de los agravios de mérito.

³ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

⁴ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf>

17. Sin que pase desapercibido que en el recurso de revisión el recurrente alegue que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación; ello es así, pues de la lectura del fallo recurrido se advierte que se realizó el análisis exhaustivo de los puntos que integraron la *litis*, se invocaron los preceptos jurídicos que permiten emitir tal fallo y que establecen la hipótesis que genere su emisión, exponiéndose de manera concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la sentencia.

18. Resta decir que es inatendible el planteamiento que el recurrente hace consistir en que la sentencia recurrida violenta el artículo 217 de la Ley de Amparo que obliga a los tribunales a cumplir con la jurisprudencia; lo anterior, en virtud de que el recurrente es omiso en señalar cuál o cuáles tesis de jurisprudencia considera que la Sala *a quo* pasó por alto, así como las razones por las que considera que ello sucedió así, elementos mínimos que resultaban necesarios para que este Pleno estuviera en condiciones de analizar el planteamiento en cuestión.

19. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el quince de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Claves Catastrales, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 170/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.